

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00024-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA MARTINEZ PINEDA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE – PREVIO AL INICIO DE
INCIDENTE DE DESACATO.

En atención a que mediante providencia del 18 de marzo de 2.021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 2 de marzo de 2.021, se DISPONE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en proveído del 18 de marzo de 2.021.

2.- Previo a abrir el trámite del incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela datada el **18 de febrero de 2.021**, **SE DISPONE REQUERIR** a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del 18 de febrero de 2.021, o para que dé a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1d2dcaddfa1586ca18d03b95c6e61f22c0aa928e229c9a8344c2c3873b3dac

Documento generado en 26/03/2021 02:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0049-00
ACCION: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de 3 días para subsanar las siguientes deficiencias:

1. Indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. Este requisito implica determinar con claridad, consistencia y concreción los hechos objeto de la acción invocada en relación con cada una de las entidades accionadas. En efecto, los hechos del escrito de demanda refieren una serie de consideraciones técnicas y legales, además de antecedentes sobre presentación de peticiones a algunas entidades distritales, que no están ordenados, no se relacionan unos con otros, no están delimitados ni establecen imputaciones concretas, no son claros, no cuentan con una secuencia lógica ni con un mínimo de orden cronológico o narrativo. Circunstancia que impide al Despacho entender en qué consisten las posibles conductas de vulneración o amenaza a los derechos colectivos realizadas, al parecer, por cada una de las entidades demandadas.
2. Enunciar sus pretensiones con claridad y en relación con cada una de las entidades demandadas.
3. Aportar las solicitudes a que hace referencia el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y que, con anterioridad a la presentación de esta demanda, hayan sido presentadas ante cada una de las entidades accionadas. Asimismo, aportar las respectivas respuestas de las entidades o, en su defecto, manifestar que dichas solicitudes no fueron atendidas en el término legal.

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, la parte accionante allegó memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad para la admisión de acciones populares, lo siguiente:

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

La demanda va dirigida contra varias entidades del distrito, por lo que es necesario revisar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso final del artículo 144 del CPACA frente a cada una de ellas, así:

1. Alcaldía Mayor de Bogotá: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación.
2. Secretaría Distrital de Ambiente: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación. Anexó a la demanda un oficio del 2020-07-08, radicado 2020EE113269, firmado por una funcionaria de dicha entidad, donde ella da respuesta a diferentes solicitudes de información que no se relacionan con la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos invocados (documento PDF *03Prueba*, expediente electrónico).
3. Secretaría Distrital de Planeación: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación.
4. Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación.
5. Instituto de Desarrollo Urbano: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación.
6. Jardín Botánico de Bogotá: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación.
7. Secretaría Distrital de Salud: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación. Anexó a la demanda un oficio del 02-10-2020, radicado 2020EE65686, firmado por un funcionario de dicha entidad, donde él da respuesta a diferentes solicitudes de información que no se relacionan con la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos invocados (documento PDF *13Prueba*, expediente electrónico).
8. Empresa de Acueducto de Bogotá: Parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad ni en la demanda ni en la subsanación.

En relación con la Empresa Metro de Bogotá, el accionante interpuso derecho de petición con fecha de radicado 2020-08-11 y consecutivo PQRSD-E20-00633 (documento PDF *13Prueba*, expediente electrónico), en el que solicita:

“Solicito no se efectuó el proyecto METRO en la ciudad de Bogotá por las siguientes razones

1. Se van a talar una gran cantidad de árboles que afectarán la calidad del aire
2. Se va a ver afectada la avifauna y la entomofauna emplazada en estos árboles que serán afectados”

La Empresa Metro de Bogotá emitió oficio de respuesta con fecha 2020-08-27, radicado PQRSD-S20-00633 (documento PDF *10Prueba*, expediente electrónico), informando acciones y medidas adelantadas en relación con impactos ambientales en la construcción del proyecto de metro.

De conformidad con el inciso final del artículo 144 del CPACA, los accionantes deben solicitar a las entidades accionadas la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el derecho de petición elevado a la Empresa Metro de Bogotá, la parte actora solicitó, como medida de protección, no efectuar el proyecto de metro por cuanto *“se van a talar una gran cantidad de árboles que afectarán la calidad del aire”* y *“se va a ver afectado la avifauna y la entomofauna emplazada en estos árboles que serán afectados”*.

Los propósitos de la petición son, en algunos aspectos, similares a ciertos hechos y pretensiones planteados en el escrito de acción y su subsanación. Sin embargo, la solicitud de medida de protección establecida en aquella ocasión no coincide con las pretensiones de la acción.

En efecto, en el derecho de petición los accionantes solicitan a la empresa, a través de un enunciado demasiado amplio y general, abstenerse de efectuar la totalidad del proyecto. Mientras que las pretensiones establecen, como medidas de protección, una serie de acciones concretas como: i) suspender aquellas intervenciones que conlleven la tala de árboles, remoción y descapote de suelo, afectación a la cobertura rasante, deforestación, captura de fauna silvestre y ahuyentamiento, entre otros; y (ii) realizar planes de manejo ambiental y demás estudios de tipo ambiental con una serie de particularidades allí planteadas.

No hay una identificación concreta entre la solicitud de adopción de la medida de protección contenida en el derecho de petición del 2020-08-11 (consecutivo PQRSD-E20-00633), con las solicitudes de protección planteadas en las pretensiones del escrito de demanda. Circunstancia que no concuerda con la exigencia del inciso final del artículo 144 del CPACA.

Por otra parte, obran respuestas a peticiones de la Empresa Metro de fechas 2020-10-23 y 2021-02-04, radicados PQRSD-S20-01138 y PQRSD-S21-00113 (documentos PDF *11Prueba* y *12Prueba*, expediente electrónico), pero ninguna de ellas refiere alguna solicitud de adopción de medidas de protección, pues su propósito es proporcionar una serie de informaciones solicitadas por la parte actora.

En conclusión, este despacho rechazará la presente acción popular debido a la ausencia del requisito de procedibilidad ya referido.

Asimismo, este despacho encuentra que el memorial de subsanación persiste en las mismas deficiencias relacionadas con la falta de claridad, consistencia y concreción en los hechos de la demanda, circunstancia que dificulta establecer con precisión las supuestas conductas vulneradoras de derechos colectivos por parte de cada una de las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular.

SEGUNDO: Una vez en firme, archivar el expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a0b0e82458241e7bb19988ec2ce716900715c1849c5034a
647c8e33c5981d3**

Documento generado en 26/03/2021 02:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0073-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE.
ACCIONADO: FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por **LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.040.300 a través de apoderado judicial en contra de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de **PETICION**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al (a) Representante legal de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora al correo de notificación judicial que aparezca en el escrito de demanda o en el que se logre recaudar por el medio más expedito

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: Téngase como accionante al señor **Luis Alberto Luengas Calle** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.040.300

QUINTO: Previo a reconocer personería al doctor **Andrés Guzmán Caballero**, como apoderado de la parte actora, se requiere para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, allegué el poder conferido para interponer la acción de tutela de la referencia, pues el aportado al expediente, solo lo faculta para asumir la defensa en el proceso penal No. 110016000088201900011. So pena de declarar falta de legitimación por activa en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00429-00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACCIONANTE: AUGUSTO TORRES SARAY.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76baea441f6aeac2b0caba9ac0579f2dcda12fb22ab0183dc07d243a4e66ac0

Documento generado en 26/03/2021 02:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>